

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 203/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	723

Documentales depositadas el catorce de enero del año en curso a través del Buzón Judicial de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos de cuenta del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, realizando diversas manifestaciones en torno a la suspensión concedida en el presente medio de control constitucional. Téngase por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, así como el **hipervínculo** que cita. De igual forma, invocando lo que, en su opinión, constituyen hechos notorios.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley⁴.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

Por otro lado, se tienen por hechas las manifestaciones que esgrime el promovente, entre las cuales destacan las siguientes:

1. En el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/017/17**, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión ordinaria treinta y siete del Pleno de dicho Tribunal, llevada a cabo el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente no especificado, respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria de once de septiembre de dos mil dieciocho y su aclaración de veinte de febrero de dos mil diecinueve, en la que se determinó fundado el incidente, en razón de que el Presidente Municipal de Amacuzac no justificó el incumplimiento de la referida sentencia ejecutoriada, motivo por el cual se impuso su destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público Estatal o Municipal.

Resolución interlocutoria que el promovente refiere se notificó a las autoridades correspondientes encargadas de su ejecución el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

2. El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, informó que el **veintitrés de noviembre del mismo año**, realizó los registros de la sanción impuesta al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos.

3. Asimismo, la resolución interlocutoria impugnada fue publicada en el periódico oficial local "Tierra y Libertad" número 6013, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

En ese sentido, el promovente refiere que la materialización de la resolución impugnada se realizó con anterioridad al dictado del auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde se concedió la suspensión del acto impugnado al municipio actor en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, visto el estado de autos, se advierte que por auto de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se determinó **conceder la suspensión solicitada por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, para el efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada, contra el Presidente del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

En consecuencia, dese vista al Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, con copia simple del escrito de cuenta, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga**; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, apercibido que en caso de ser omiso, se determinará lo que a su derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁶ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Municipio actor.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁸.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **203/2021**, promovido por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste.
LISA/EDBG

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

